

QVADERNO  
DE LAS LEYES, ORDENANZAS,  
PROVISSIONES, Y AGRAVIOS REPARADOS, A SVPLICACION  
de los tres Eſtados deſte Reyno de Navarra, en las Cortes del año 1646.  
Por la Mageſtad Real del Rey Don Felipe Sexto deſte nombre nueſtro Señor.

*Y EN SV NOMBRE, POR EL ILVSTRISSIMO SÈÑOR  
Dop Iuan Queſpo de Llano Obiſpo de eſta Ciudad, Virrey, y Copiſan General de  
eſte Reyno, ſus fronteras y comarcas y de la Prouincia  
de Guipuzcoa.*

Con acuerdo de los del Conſejo Real, que con el aſiſtten eſte año de 1646. en  
las Cortes generales que ſe celebraron en eſta Ciudad  
de Pamplona.

AÑO

1646.



Con licencia, en Pamplona, por Martin de L. baven y Diego de Zabala,  
Impredores del Reyno de Navarra.





**D**ON FELIPE POR la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla de Cerdeña, de Cordoua de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos las presentes veran, e oiran salud y gracia. Hazemos saber, que los tres Estados deste nuestro Reyno de Navarra, que se juntaron y congregaron en Cortes generales en la nuestra Ciudad de Pamplona, por nuestro mandado, y en nuestro nombre por el Ilustre Don Juan Queypo de Llano Obispo desta Ciudad, Virrey y Capitan General deste Reyno, sus fronteras y comarcas, y se concluyeron, asistiendo nuestra Real persona en esta Ciudad: Han presentado a nre Nos ciertos capitulos de peticiones, reparo de agravios, é otras suplicas del tener siguiente.

## LEY I.

**S.C.R.M.**

*Las nominas, y libranças, se traygã cõforme está dispuesto por las leyes reparadas en esta-*

Por la ley 1. de las Cortes del año 1617, y otras referidas en ella, está dispuesto, que la nomina se aya de hazer en es-

te Reyno, y las libranças y asignaciones se ayan de dar a cada vno dentro de 30. días, despues de averse hecho el ser uicio voluntario, y por no auerle traido las nominas de los otorgamientos de las

## LEYES

Cortes de los años 1642. y 1644. ni hecho se las libranças, ni assignaciones, pidimos por reparo de agrauio, fuese feruido V. Mag. mandar se cumpliesse con las dichas leyes, y q̄ cõforme a ellas se despachasen, y traxessen luego las nominas, y que el no auerle traído no se traxesse en condequencia, y fue feruido V. Magestad respondernos, que se guardasen las leyes referidas en el pidiimiento, y no parasse perjuicio lo hecho contra ellas, y q̄ el illustre vuestro Visorrey, auia hecho viuas diligencias para su despacho, y por ocupaciones de las cosas graues, q̄ se auian ofrecido, y ofreciã, no auia auido lugar para despacharlas, y q̄ el illustre vuestro Visorrey continuaria las instancias, hasta que con efecto se cumpliesen, como parece por la ley 11. de las vltimas Cortes, y por no auerle traído las nominas de los otorgamiẽtos del dicho año de 1644. y del año 1645. nos hallamos con repetida quiebra de las dichas leyes, y repetido agrauio dellas, y daño de nuestros naturales, y obligados a suplicar a V. Mag. como lo

hazemos, mande que se cumpla con las dichas leyes, y se guarden inuiolablemente, y que conforme a ellas se despachen y traygã luego las dichas nominas, y q̄ el no auerle traído, no se trayga en condequencia.

*A esto nos respondemos, que la paga de las assignaciones de las nominas que el pidiimiento contiene no se han de hacer hasta passados dos años, y ha sido esta la causa de auerse retardado su despacho: pero el nuestro Visorrey pondrà todo cuidado, para que con la breuedad posible se venit en las delos vobos dellas, y por contemplacion del Reyno queremos que lo hecho contra las leyes que referimos el pidiimiento, no les pare perjuicio, ni se trayga en consequencia para adelante, y se guarde en consoas puntualidad.*

## LEY II.

# S.C.R.M.

Los tres Estados deste Reyno, que estamos juntos celebrãdo Cortes generales, por mãdado de V. Mag. dezimos, q̄ por la ley 26. del año 1550. que es la ley 3. lib. 5. tit. 14. de la Recopilacion de nuestros Sincidos, se dispuso, que en las tanerías de los Zapateros deste Reyno, pudiesse qualquier mercader, ò otra perso-

*En las tanerías de Cosiderias adonde los que no sũ Cosrades, en los pofos q̄ no estuuiere ocupados por los Cosrades Za pateros, y ellos encõ miso prefieran a los q̄ no son, como no sea a los q̄ no tuuieren ganadas sũticias.*

na

na adouar cueros en ellas, pagando los derechos, y costas q̄ los Zapateros acostumbrauan pagar, y no mas, ni otra cosa; y en las tanerías comunes de Cofradías han pretendido, y pretenden los que no son cofrades, ni tienen derecho particular en ellas a adouar sus cueros, aunque los tales cofrades tengan necesidad de los pozos para adouar los q̄ tienen: de que se han ocasionado algunos pleytos, y pues es conforme a razon y justicia, que prefieran los Cofrades, dueños de las tales tanerías, a los que no lo son, y la intención de la ley, no fue dar derecho de prelación a los mercaderes, ni otras personas, en el adobar los cueros, respecto de los dueños que tienen derecho particular en las tanerías. Suplicamos a V. Magestad, interpretado la dicha ley 3. lib. 5. tit. 14. mande que el poder adobar cueros los mercaderes, y otras personas en las tanerías comunes de Cofradías sea auiendo lugar de sembrar, y arado en ellas, sin ocuparse por los Cofrades, cuyas fueren en las

dichas tanerías, y que en este caso (en que pueden entrar los dichos mercaderes, y otras personas adobar sus cueros) si acabado el adobo de cueros que ellos tuvierē puesto tuvierē los Cofrades que adouar, ayan de preferir sien pre ellos en concurrir a los demás que en ello, &c.

*A esto vos respondimos, que se baga como el Reyno suplica, con que sea sin perjuicio del derecho que tuvier en los que tienen ganadas sentencias en razon de lo que el p̄s̄ntiemo contiene.*

## LEY III.

## S. C. R. M.

Los tres Estados deste Reyno de Nauarra, que estamos celebrando Cortes por mandado de V. Mag. dezimos: Que siendo como es este Reyno de los mas antiguos de España, y aun de toda la Christianidad, y de tanta Calidad, y Nobleça, como es notorio, y que los Reyes del, predecesores de V. Magestad, han sido siempre vngidos, y tenido esta particular prerrogatiua, y otras de

*Que este Reyno de Nauarra y sus Armas, se p̄gadespues del Reyno de Castilla en las p̄misiones, y patentes del, y del Reyno, en las cosas, y Armas Reales, y este por respecto de a grauo.*

## LEYES

mucha preheminencia, así por esto, como por la grande fidelidad y amor con que este Reyno ha seruido y sirve a V. Magestad, es razon, que V. Magestad le haga merced de mudoarlo honrar, y fauorecer en todas ocasiones, né solo en obras, pero en palabras y titulos de su Real enõbre, y por que en las cõtas que lleuan los Maceros, o Reyes de Armas, el dia que V. Magestad, honrandonos, hizo su entrada publica en esta Ciudad de Pamplona, en que estan dibujadas las Armas de sus Reinos, no se vieron las de este Reyno, y lo mismo se ha reparado en los Reales doseles, sellos, y otros puestos en que estan las Armas Reales de V. Magestad, y de sus Reinos, y en los pendones, y Estandartes Reales, nos ha causado grande nouedad de que en ellos falten las Armas de Cadenas, q̄ son las deste Reino, lo qual es en mucho perjuicio de su autoridad, y mayor blasõ, y por esta causa los señores Reyes progenitores de V. Magestad, por la ley 26. y 27. del lib. 1. tit. 2. de la

Recopilacion de nuestros Sincodicos, ordenaron y mandaron poner en sus Armas Reales las Reales deste Reyno, por su orden, y que en las prouisiones Reales que vinieren a el despachadas con el sello de la Chancilleria de este Reyno, que reside en su Real Corte, se mandaria a sus Secretarios y oficiales, que despues del Reyno de Castilla, se ponga este de Nauarra, y que del mismo modo despues de las Armas de Castilla se ponga en mejor lugar las deste Reyno, en cuyo cumplimiento, suplicamos a V. Magestad se fua de hazernos merced, por reparo de agrauios, o como mejor lugar aya, de mandar guardar las dichas leyes, y poner a este Reino en las Prouisiones Reales que vinieren a el despachadas, y selladas con el dicho sello de la dicha Chancilleria, despues del Reino de Castilla este de Nauarra, y que lo mismo hagan en el sus Visorreyes, y Cõsejos en las Prouisiones que despacharen, y que en las dichas cõtas de los dichos Ma

ceros, Doscles Reales, y en los Escudos de Armas, Pendon, Estandarte, y Sellos Reales, se pongan las Armas deste Reyno, despues de las de Castilla, en mejor lugar, y que no se despachen Provisiones de otro modo, ni se vñen de los Escudos Reales en que no estuieren las deste Reyno, y en la forma, y lugar referido, que en ello &c.

*Acfto dos respuestas, que se haga como el Reino suplica, y lo brecho contra las leyes que refiere el pidimiento, no se trayga en consequencia, ni se pare perjuicio alguno.*

## LEY III.

## S. C. R. M.

Los tres Estados deste Reyno, que estamos juntos celebrando Cortes generales, dezimos, que por orden del señor Rey Don Carlos, de gloriosa memoria, se fundò el Tribunal de la Camara de Còptos Reales, el año de 1370. cò quatro Oidores en él, que acudiesen a la vista y determinacion de los pleytos que les toca, conforme a Ordenanças Reales, y con obligacion de residir, y acudir al Tribunal los Lunes, Miercoles, y Vier-

nes de cada semana, tres horas por la mañana cada día, y que por las tardes huuiessen assi bién de acudir a tomar las quentas a los Tesoreros, recibidores, y otros oficiales, y hazer otros negocios, y en esta forma se ha acudido al despacho de los negocios, sin quexa, ni daño de nuestros naturales, y los que padecen agora, por no acudir a servir sus placas, y estar fuera deste Reyno à algunos años, Dõ Pedro de Eguita, y Don Blas de Loyola, Oidores del dicho Tribunal, son muy grandes, pues con los dos Oidores que residen, no se puede despachar ningũ negocio de mayor cantia, y para que pueda yr vn Alcalde de Corte, õ más, a su despacho es forçoso detenerse mucho las partes, con mucha costa, y falta a sus haziendas, y con quiebra de los demas negocios de Corte, por lo que se ocupan en estos los Alcaldes della, y para q̄ se hebiten estos inconuenientes, y tenga la administracion de justicia la asistencia, y execucion que nos asegura el sumo zelo, y piedad de

*Los Oidores de la Camara de Còptos se uñen por las causas, y al tanto, se sienten dias se den por vacas, no baniondo causa legitima q̄ se parezca a otro Rey, y las del Consejo.*

## LEYES

de V. Magestad. Suplicamos nos conceda por ley, que los Oidores de Camara de Cõptos Reales deste Reyno, a yã de residir de continuo a seruir sus plaças en esta Ciudad, y q̄ faltando del Reyno por fesen ta dias, quedẽ vacas aquellas, para que V. Magestad las provea en la forma que haíta aora, y que no viniendo en el dicho tiempo los dichos Don Pedro de Eguia, y D. Blasco de Loyola a seruir las que tienen, se execute con ellos lo mismo, que en cilo, &c.

*A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno suplica: con que se entienda no auiendo causa legitima que lo parezca al Virrey, y los del nuestro Consejo.*

### LEY V.

# S.C.R.M.

*Para la verificación de los q̄ introduzen moneda de plata falsa se den comisiones generales, como esta ley lo expresa.*

Aunque està prohibido por diferentes Lejes deste Reyno, no se pueda sacar moneda de oro, y plata a los de Francia, y puestas penas a los que lo contrauienieren, es tanta la maldad, que algunos con

desordenada codicia han tenido, y tienen de introducir moneda de oro, y plata cercenada, y falta de peso, que hazẽ grangeria de esso, sacando para ello la que es de justo peso y valor, dando premio, y interese por el trueque, con que es tanto el daño que se reconoce, que es muy poca la moneda doble q̄ se halla de oro, y plata que no estẽ cercenada, y falta de peso, y aunque está prohibido el darse comisiones generales, considerando quã del seruicio de V. Magestad, y bien publico del hæ de ser el q̄ se aueriguen, y castiguen semejãtes delitos, y eviten tan grandes daños, nos es preciso suplicar a V. Magest. como lo hazemos, se sirua mãdar, que los Tribunales de la Corte, y Consejo deste Reyno entiendan en la aueriguacion de los que introduzen la moneda cercenada y falta de peso, y recogen y facan la que es de justo valor y peso, y que para ello den las comisiones que conuengan, conforme a las Leyes del Reyno, aunque sean generales, para solo este

ca-



caso, quedado para lo demas en su fuerça y vigor las leyes que lo prohiben, que en ello, &c.

*A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno suspira.*

## LEY VI.

## S. C. R. M.

Por las leyes 8. del año 1624. y 72. de las Cortes de la año 1642. está ordenado, y mandado, que los que hubieren de ser creados por escriuanos Reales ayan de practicar seis años con los abogados, escriuanos y Secretarios de Corte, y escriuanos Reales, y porque no se expresa en ella, que no lo puedan ser los que cursaren tambien con los procuradores de los dichos Tribunals Reales, por parte de los se nos ha representado, quan preciso es que sean comprehendidos en la dicha ley sus criados, y los que cursaren con ellos, assi por la suficiencia que consiguen con su practica, respecto de que ma-

nejan los negocios, escrituras, y demas cosas en que se exercita la curia de los demas ministros de los Tribunales, y la inteligencia que tiene de todo ello, no solo en sus escritorios, y en los de los dichos Secretarios, y Escriuanos sino tambien en los estudios de los Abogados, porque con ocasion de acudir a ellos con los pleitos, y por los escritos, la tienen continua de su mayor curia en todo lo que ven, y oyen despachar en ellos, como tambien, porque con esto han de tener criados que sean de la inteligencia, confidencia, y satisfacion que conviene a sus officios, y assi en el pidimiento de la dicha ley 8. se hizo mencion dellos, y fue el animo del Reyno comprehenderlos, y es verosimil, que el no auerse expresado en la concession seria omision, por concurrir como concurren para su concession tantas razones como quedan referidas. En cuya consideracion. Suplicamos a V. Magestad se sirua de concedernos por ley, que los criados de los dichos Procuradores

*Aloscridos de los Procuradores, valga el curso que a los demas que la ley del Reyno prescribe.*

## LEYES

res sean comprehendidos en la dicha ley 8. de las Cortes referidas del año 1624. que en ello, &c.

*A esto vos respondemos, que se bga como al Reyno suplica, con que de los años q̄ tienen obligacion de cursar con las personas que la ley dispone, los dos precisamente ayau de ser con los contenidos ee la dicha ley.*

### LEY VII.

**S. C. R. M.**

*En la su-  
cesion de  
los mayo-  
razgos pa-  
se por mi-  
nisterio de  
la ley la  
possession  
natural co-  
mo passa  
la ciuil.*

Por la ley 31. del año 1596. que es la ley 3. lib. 3. tit. 15. de la Recopilacion de nuestros Sincos, está dispuesto, que en los bienes y hazienda de mayorazgo, muerto el tenedor y poseedor dél, luego sin otro acto de aprehension de possession, se trasfiese la possession cibil en el siguiente en grado, que segun la disposicion del mayorazgo deuiera suceder en el, aunque otro aya tomado la possession de ellos, despues del muerto, o en vida del tenedor del mayorazgo, el dicho tenedor le aya dado la possession, y por que se hebiten algunos pleitos que nacen de no passarse

la possession natural en la forma que se dispone por la dicha ley, q̄ passe la ciuil. Suplica mos a V. Magestad ordene, y mande por ley, que en los bienes y hazienda de mayorazgo, muerto el tenedor y poseedor dél, luego sin otro acto de aprehension, se trasfiese la possession natural, como y en la forma q̄ está dispuesto por la dicha ley, q̄ se trasfiese la ciuil, que en ello, &c.

*A esto vos respondemos, que se bga como el Reyno suplica.*

### LEY VIII.

**S. C. R. M.**

Los tres Estados deste Reyno que estamos juntos celebrando Cortes generales, dezimos: que por la ley 44. lib. 1. tit. 10. de la Recopilacion de nuestros Sincos, está dispuesto, que los Alcaldes, y Regidores que huieren de ser elegidos, o sacados por extracion de rueo de las Ciudades, Villas, y lugares deste Reyno, ayã de viuir de continua residencia en ellos, con sus casas, y fami-

*La resia-  
cia de los  
dos meses  
para los o  
ficio: de  
Alcaldes  
sean preci-  
se: y q̄ los  
q̄ fueren  
y fueren e-  
lechos, y  
no residie-  
ren en las  
pueblos,  
despues de  
la possession  
pasada ovn  
mes, se de  
ipso iure,  
por nulos,  
y vacos.*

lias,

has, dos meses antes de la elección, o extracción de los teruelos, para que se escusen los inconvenientes que padecen en el gouerno de ser Alcalde, y Regidor los que no residen, y con ser esto tan preciso como justo, han obtenido muchas personas deste Reyno dispensa de los Ilustres vuestros Virreyes, para que sin residir en las Ciudades, villas, y lugares del, puedan ser Alcaldes, y Regidores, como lo han sido muchas vezes, yendo a los pueblos solo a recibir las varas, y introducirse en el gouerno, para boluer luego a los en que tienē su continua residencia, quedando los pueblos sin la asistencia de los que fueron nombrados, y con mucha falta de la que deuen tener. Suplicamos a V. Mag. mande sea indispensable la dicha ley, y que ayen de residir los Alcaldes, y Regidores el año que lo fueren en los mismos pueblos, con sus casas y familias, y que faltando por vn mes, quede ipso iure vaco el oficio de Alcalde, o Regidor que ocuparen, y que se elijan, o saquen otros en su

lugar para el gouerno, por los Alcaldes, y Regidores de los pueblos, sin que para ello sea menester declaracion, ni otro auxo de justicia, y que las cédulas de dispensas que se han dado sean nulas, y ningunas, y no paren perjuicio a nuestras leyes, ni se traigan en consecuencia, que en ello, &c.

*A esto vos respondemos, que se haga lo que el Reino suplica. Y en quanto a los despachos, los nuestros Virreyes tendrian motivo para dispensar con las leyes que refiere el pedimento, y para al delante no los daran en obseruancia de esta ley.*

## LEY IX.

## S. C. R. M.

Por la ley 12<sup>a</sup> del año 1586. que es ley 9. lib. 1. tit. 18. de la Recopilacion de los Sindicos, y otras, está dispuesto, que los naturales deste Reyno no sean compelidos a dar acemilas para llevar cargas deste Reyno a otro, los que no hizierē oficio de alquilarlas, y a los que tal oficio hizieren se les pague su justo alquiler y salario, y no se les pagando no seā obligados a dar las dichas acemilas, y ha

*Los naturales, no sean compelidos a dar acemilas para llevar cargas, ni otras cosas, no hazien de oficio, ni los que lo hazē, si no es pagandoles justo salario, y jornal.*

venido

## LEYES

venido a noticia deste Reyno que el Ilustre vuestro Visorrey ha despachado orden en 29. de Março vltimo passado en que manda a Martin Pasqual Alguacil de la artilleria deste Reyno, vaya a las Valles de Burunda, Larraun, y Villas de Leyça, y Areso, y saque 50. azemilas, y las lleue a la Villa de Placencia en la Prouincia de Guipuzcoa, para que lleuē las armas, y pertrechos de guerra que se les entregaren a los artieros, hasta la Ciudad de Tudela, y q̄ se les pagarian sus portes desde el dia que constase la llian de sus casas, y en virtud della han sido cōpelidos muchos naturales a dar sus azemilas, sin tener officio de alquilarlas, ante bien haziēdo mucha falta a la administraciō de sus haztendas, y dādo se les por los portes de cada vna azemila por yr a Placencia desde las dichas Valles, y de allia Zaragoza, y boluer a sus casas, a quarta y siete reales de plata, siendo asy, que con el dicho porte no tienen para el gasto de la mirad del camino, de q̄ han recibido las dichas Valles

y Villas y sus vezinos mucho daño, cōtra lo dispuesto en las dichas leyes, con que nos vemos obligados a representar a V. Mag. la contrauencion de ellas, y suplicarle, como lo hazemos, sea seruido mandar se obseruen, y guardē las dichas leyes, y se dé por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado contra ellas por la dicha ordē, y que adelante no se den, ni despachen ningunas, para que sean compellidos los naturales de este Reyno a dar azemilas para lleuar armas, ni otro carruage, no haziendo officio de alquilarlas: y que a los que hā sido compellidos en virtud de la dicha orden, y a los que las tuieren de alquiler se les pague su justo salario, &c.

*A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno suplica, y lo hecho contra las leyes q̄ el pidimiento refiere no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio alguno.*

### LEY X.

## S C R M.

Los tres Estados deste Reyno de Nauarra, que estamos juntos en Cortos por mandado

*Llamamēto a Cortes y costo, se den prece diendo cōtacion del Fiscal de*

de

de V. Magestad, dezimos, q̄  
 muchos particulares del há  
 pretendido, y pretenden que  
 V. Magestad les haga mer-  
 ced de llamamiento a Cor-  
 tes en el Braço Militar, y de  
 acostamiento, y el conce-  
 derles lo vno, y lo otro, sin  
 consulta, ni informacion al-  
 guna, es en mucho deservic-  
 cio de V. Magestad, y del lus-  
 tre del dicho Braço, y de la  
 Nobleza deste Reyno, porq̄  
 en lo vno y otro se ha obser-  
 uado y obserua: que los que  
 han entrado en el, y gozan a-  
 costamiento, sean de notó-  
 ria calidad de limpieça de sã-  
 gre, hidalguia y nobleza, y  
 supuesto que por la confer-  
 uacion della V. Magestad  
 tiene concedido por ley a es-  
 te Reyno, de que las hidalgias  
 se litiguen en sus Tribunales  
 recibiendo las prueuas por  
 ante vno de sus Alcaldes de  
 su Casa, y Corte, y aun para  
 solo las de filiación y limpie-  
 ça, tenemos suplicado nos  
 conceda se haga lo mismo, y  
 con citacion de los interesa-  
 dos, conuiene al mayor ser-  
 uicio de V. Magestad, y lus-

tre y esplendor deste Reyno  
 y su Braço Militar; que los  
 que pretendieren ser llama-  
 dos a Cortes, y merced de a-  
 costamiento aya de ser, y sea  
 dando informació ante los  
 dichos Alcaldes de la Real  
 Corte, ò en el Real Consejo  
 deste Reyno, con citacion  
 de los interesados, que para  
 estos casos lo son propiamē-  
 te el Fiscal de V. Magestad, y  
 nuestra Diputacion, en que  
 estan representados los tres  
 Braços deste Reyno, y que  
 no se puedã dar de otro mo-  
 dō. Suplicamos a V. Mage-  
 stad se sirna de hazernos mer-  
 ced de concedernos por ley  
 lo reſeido, para que deste  
 modo las personas que hu-  
 uieren de recibir de la sobe-  
 rana grandeza de V. Mage-  
 stad las dichas honras y mer-  
 cedes de acostamiento, y lla-  
 mamiento á Cortes, sean las  
 que deue ser para su mayor  
 seruicio, y lustre de este Rey-  
 no, que en ello, &c.

*A esto vos respondemos, que se haga como  
 el Reyno suplica. Y en quãto a q̄ aya  
 de conſider en semejantes informacio-  
 nes vno de los del nuestro Consejo deste  
 Reyno, no cõuene hazer novedad.*

## LEYES

### LEY XI.

# SCR.M.

*Apostoge-  
neral del  
Reyno se  
bulba á  
hazer en  
la forma  
que esta  
leve xpres  
sa.*

Los tres Estados deste Reyno, que estamos juntos celebrando Cortes, dezimos, que por auer reconocido q̄ en los repartimientos que se hazian de puentes, leuas, y contribuciones de soldados, y otros, los años atras se procedia con mucha desigualdad en ellos, por no saberse el numero cierto de casas, vezinos, y moradores de cada pueblo, pidimos a V. Magestad en las Cortes del año de quatroenta y dos, nos concediese por ley, se hiziesse un apeamiento de las casas, vezinos, y moradores que auia en cada Ciudad, Villa, o lugar deste Reyno, guardandose la forma contenida en la ley 83 de las dichas Cortes, y V. Magestad fue feruido cō cedernos se hiziesse el apeamiento que pidiamos en la forma y manera que se contenia en nuestro pidimiento y con algunas condiciones

expressadas en el decreto de la dicha ley, y auiendo se nõ brado personas de toda satisfacion que lo hiziesen, y executado ellos el hazerlo, por no auer corrido conformes en la inteligencia de la ley, se ha reconocido, no se ha conseguido por el dicho apeamiento lo que se deseaua, y q̄ se necessita hazerle de nuevo, a que nos han instado las Vniuersidades, por ser tan necessario como se dexa conocido, el que aya seguridad de las casas, vezinos, y moradores que ay en cada Ciudad, Villa, ò lugar deste Reyno, para q̄ se proceda con igualdad en los repartimientos q̄ se hizieren, y se euité las quejas de cargar se à vnos, lo que a otros se aliuia. Suplicamos a V. Magestad nos conceda por ley, se haga de nuevo apeamiento de las casas, vezinos, y moradores de cada ciudad, villa, ò lugar de este Reyno, guardandose en ella la forma siguiente.

Primeramente, q̄ el Reyno nombre cinco personas de satisfacion, y que estas cō  
*asist-*

DEL Año 1646.

assistencia del Alcalde donde le huviere, y dé vn Regidor q̄ se señalare por el pueblo, y del Cura del lugar, y donde no huviere Alcalde con asistencia del Diputado de cada Valle, o cendea, y con asistencia del Cura y Regidor de cada pueblo, hagan el apeamiento de las casas que se habitan, y de los vezinos residentes que ay en cada Ciudad, Villa, ó lugar, y de los moradores de ellos, asentando por vezino, ó morador el q̄ tuviere su familia, y fuego de por sí, y si en vna casa huviere dos, ó mas familias cō fuegos, y viuienda separada, se ayan de assentar separadamente cada vezino, o morador por sí, y si cōcurrieren padres è hijo casados en vna casa, no teniendo familia y fuego separado, no se aya de poner por mas de yn vezino, ni morador, y auiendo tenido familia, y fuego separado de antes del apeo, se numeren por dos vezinos, ò moradores, por evitar los fraudes que podia auer en juntarse familias y fuego, para solo el tiempo

del apeamiento.

Item, que las personas assi nombradas por el Reyno, ayan de recibir juramento del Alcalde, Jurado, y Diputado de las Ciudades, Villas, y Valles, para que declaren y manifiesten al apeador todos los vezinos y moradores de cada pueblo, con la distincion y claridad del capitulo de arriba, y que el apeador assiente por auto por ante el escriuano que lleuare las declaraciones que hizieren, y tambien las que hizieren los Curas, (que para ello el Reyno dispòdrá se prouea auto por los Reuerendissimos de los Obispos a quienes tocare para que lo hagã!

Item, que los Alcaldes, Jurados, y Diputados, que no declararen la verdad, y se aueriguare auer dexado de declarar algun vezino, ò morador de lo que arriba se expresse, tengan de pena que se buelua hazer el apeamiento à costa del tal Alcalde, Jurado, y Diputado de la Ciudad, Villa, Valle, ò lugar que lo fuere.

Item,

# I EYES

## LEY XII.

# S. C. R. M.

Item, que los que fueren apear, bagá el apco yendo de casa en casa, para de restituir lo que lieuaren, y de que se buelua a hazer por su quenta por otra persona.

Item, que el apeamiento que en la dicha forma se hiziere, se aya de entregar a la Diputacion, para q̄ esté guardado en su archivo, y que no se puede hazer ningun reparimiento de gente, ni dinero, en los casos en que se acostúbran, y pueden hazer, conforme a las leyes del Reyno, si no es por el apeamiento que la Diputacion diere.

Item, que el nombrar personas que hagan esta diligencia quede a volúntad del Reyno y tambien el señalarle el salario cōpetente, y que esto lo paguen respectiuamente los pueblos, pues es en beneficio suyo.

*A esto vos respondemos, que se haga como el Rey. o suplica. Y en quanto a los curas, acudiendo a nuestro Obispo, dará las ordenes que contenga.*

Por la ley 25. de las vltimas Cortes se prorrogò hasta estas que estamos celebrádo, la ley 28. de las del año 1642. que fue temporal en razón de la forma que dà para la mas breue expedició y despacho de los pleytos, y se ha experimentado en su obseruancia conueniencia publica, Suplicamos a V. Magestad, nos haga merced en prortogarla hasta la publicacion de las primeras cortes, que en ello &c.

*La ley del despacho de los pleytos se prortoga visisita la publicacion de las primeras.*

*Se haga como el Rey no suplica.*

## XIII.

En la ley 24. de las vltimas Cortes que fue temporal se prortego la 6. de las penultimas Cortes, que dispone prohibiendo la entrada del vino de Aragon en este Reyno, y su obseruancia cede en comun beneficio del que se ha experimentado despues acà

*La prohibicion de la entrada del vino de Aragon se prortoga.*



acà, y así, suplicamos a V. Magestad se sirua de hazer- nos merced de prorrogarle hasta la publicaciõ de las leyes de las primaras Cortes, que en ello, &c.

*Se haga como el Reyno suplicò.*

## LEY XV.

*La tasa del vino se prorroga.*

La misma prorrogacion de la ley 2.<sup>a</sup> de las vltimas Cortes, que es tẽporal, y prorrogatoria de la ley 10. de las penultimas que puso tasa en el vino, en la forma que la dicha ley expresa; y así suplicamos a V. Magestad su prorrogacion, como queda dicho, que en ello, &c.

*Se haga como el Reyno suplicò.*

## LEY XVI.

*El ser libre de vechos los libros se prorroga.*

Tambien suplicamos la misma prorrogacion de la ley 26. q̄ prorrogò la II. de las penultimas Cortes, q̄ haze libres de drechos los libros que entraren en este Reyno para venderse en el, porque conuiene, que en ello &c.

*Se haga como el Reyno suplicò.*

## LEY XVII.

Y por la ley 27. de las vltimas Cortes se prorrogò hasta la publicacion de las de estas, la ley 20. en razon de que los officios de publica tengan vn año de vacante conuiene se obserue hasta la publicaciõ de las leyes de las primeras Cortes. Suplicamos a V. Magestad nos la cõceda, q̄ en ello, &c.

*El año de hueco de los officios de Republica se prorroga.*

*Se haga como el Reyno suplicò.*

## LEY XVIII.

Por la ley 28. de las vltimas Cortes se prorrogò la 21. de las anteriores, que prorroga las en ella referidas, en razon del registro de los de Sanfol, y Armeñanças. Suplicamos a V. Magest. nos la prorrògue hasta la dicha publicacion de las primeras, que en ello, &c.

*El registro de Sanfol, y Armeñanças se prorroga.*

*Se haga como el Reyno suplicò.*

## LEY XIX.

Tambien suplicamos lo mismo de la ley 29. que prorroga la que pone forma que los mulateros pueden comprar los granos en el almudi

*La forma de cõtrar los mulateros los granos se prorroga.*

# LEYES

de la Ciudad de Pamplona por auer reconocido su importancia, que en ello, &c.

*Se haga como el Reyno suplica.*

## LEY XX.

Y la ley 30. que prorrogò la 25. de las vltimas Cortes, en razon de que los naturales deste Reyno prefieran en la arrendacion de las Salinas de la Riuera, es tambien conuiniente. Suplicamos a V. Magestad su prorrogacion hasta la publicaciõ de las primeras Cortes, q̄ en ello, &c.

*Se haga como el Reyno suplica.*

## LEY XXI.

Y lo mismo suplicamos de la ley 31. que prorroga la 24 en razon de que los panaderos voluntarios no puedã vèder pan fino al arbitrio de los Regimietos dõde ay vinculo, conuiene, y en ello, &c.

*Se haga como el Reyno Suplica.*

## LEY XXII.

Tambien suplicamos à V. Magestad, que en la ley 32. q̄ prorrogò las que refiere en razõ de q̄ las yeruas, y aguas las puedan tantear los naturales, se prorrogue hasta la dicha prõrrogacion, que conuiene, que en ello, &c.

*Se haga como el Reyno suplica.*

## LEY XXIII.

Y la ley 33. que prorroga la que contiene en razon de que los pelayres puedan tantear la lana negra, es conuiniente: y asì suplicamos à V. Magest. se prorrogue hasta la dicha publicacion, que en ello, &c.

*Los pelayres tanteen la lana negra se proroga.*

*Se haga como el Reyno suplica.*

## LEY XXIIIJ.

La ley 34. que prorroga las de los Portereros, que contiene en lo tocante à sus officios, porque conuiene. Suplicamos à V. Magestad la mãde prorrogar hasta la dicha prõrrogacion, q̄ en ello, &c.

*La ley de los portereros se proroga.*

*Se haga como el Reyno suplica.*

## LEY XXV.

Y lo mismo suplicamos de la ley 35. que prorroga la 30. sobre la remisiua de los delinquentes de Aragon: por que conuiene por la misma causa, que en ello, &c.

*La remisiua de los delinquentes se proroga.*

*Se haga como el Reyno suplica.*

## LEY XXVI.

Por la ley 36. se prorrogò la 31. que dà forma para la ar-

*Se prorrogue la ley de la arrendacion de los bienes de menudo.*

*Que los naturales de este Reyno prefieran a los otros en la compra de las lanas.*

*Se prorrogue que los panaderos voluntarios no puedan vender pan a su arbitrio.*

*Los naturales pueden tantear las yeruas y aguas a los otros se proroga.*

arrendacion de la hazienda de los menores, tambien es conueniente à ellos, y al biẽ publico. Suplicamos à V. Magestad se sirua de prorrogar la hasta la dicha publicacion de leyes de las vltimas Cortes, que en ello, &c.

35. que se prorroga en ella: tã bien suplicamos à V. Magestad hasta la dicha publicaciõ que en ello, &c.

*Se haga como el Reyno suplica.*

LEY XXX.

Tambien suplicamos lo mismo de la ley 41. en razon de que el precio de los bueyes no se pueda pìdir passados dos años, q̃ en ello, &c.

*Prorroga se el no poderse pìdir el precio de los bueyes, passados dos años.*

*Se haga como el Reyno suplica.*

LEY XXVII.

Y porque en la ley 38. q̃ protroga la 35. de que nadie sea acusado de cõtrauenciõ de leyes passados dos años, se halla conueniencia: y así suplicamos à V. Magestad su prorrogaciõ hasta la dicha publicacion, que en ello, &c.

*Se prorrogã el que nadie sea acusado de cõtrauenciõ de leyes.*

*Se haga como el Reyno suplica.*

LEY XXXI.

La ley 42 que prorroga la 37. en razon de los Colectores de los quarteles, se ha experimentado, que cõuene, Suplicamos à V. Magestad nos la prorrogue hasta la dicha publicaciõ, q̃ en ello, &c.

*Prorroga se la ley de los Coletores de quarteles.*

*Se haga como el Reyno suplica.*

LEY XXVIII.

Tambien suplicamos la misma prorrogaciõ de la ley 38. y de la 34. que se prorroga en ella del registro de los frutos de Torres, y el Busto.

*Se prorrogã el registro de los frutos de Torres, y el Busto.*

*Se haga como el Reyno suplica.*

LEY XXXII.

Lo mismo suplicamos de la ley 43. en razon de la limitacion de los salarios de los predicadores porque cõuene que en ello, &c.

*Prorroga se la limitacion de los salarios de predicadores.*

*Se haga como el Reyno suplica.*

LEY XXIX.

Y la prorrogacion de la ley 40. q̃ es del precio y tasa de los bueyes, que puso la ley

*Se prorrogã la tasa de los bueyes.*

*Se haga como el Reyno suplica.*

## LEYES

### LEY XXXIII.

*Esclauos fugitiuos*

Y la ley 44. que dispone en quanto a los esclauos fugitiuos, y prorroga la ley 39. que da forma, también conuiene: y así suplicamos à Magestad su prorrogacion hasta la dicha publicacion, que en ello &c.

*Se haga como el Reyno suplica.*

### LEY XXXIII.

*Moços de labrança.*

Lo mismo suplicamos de la ley 45. sobre que no se concierten los moços de labrança por menos de vn año, que es lo que dispone la ley 40. que se prorrogò, porque conviene, que en ello, &c.

*Se haga como el Reyno suplica.*

### LEY XXXV.

*Recusaciõ de los Relatores.*

Tambien suplicamos lo mismo por la ley 46. que prorroga la 41. de las recusaciones de los Relatores, porq̃ conuiene, que en ello, &c.

*Se haga como el Reyno suplica.*

### LEY XXXVI.

Y en la ley 47. que prorroga, que las fundaciones de los Monasterios no se puedan fazer sino à pidimiento de los pueblos: suplicamos à V. Magestad su prorrogacion, por que hallamos conuiniencia publica, que en ello, &c.

*Fundaciõ de Monesterios.*

*Se haga como el Reyno suplica.*

### LEY XXXVII.

La ley 48. de que los delinquentes quando se les dà libertad no ayan de depositar cantidad alguna, sino es en caso q̃ con la multa se acaba el pleito, es muy vtil. Suplicamos à V. Magestad su prorrogacion hasta la dicha publicacion, que en ello, &c.

*de la multa de los delinquentes.*

*Se haga como el Reyno suplica.*

### LEY XXXVIII.

Y la ley 49. que prorroga la ley 45. en razon de que las Valles de Roncal, y Salazar, no se residencien, es vtil: suplicamos à V. Magestad se prorrogue hasta la dicha publicacion, que en ello, &c.

*Residencia de Roncal y Salazar.*

*Se haga como el Reyno suplica.*

**POR**

# EL REY.



OR Quanto nos fueron presentados los dichos Capítulos, Leyes, y Reparos de agravios, y por su parte nos fue suplicado que proveyessemos acerca de ellos lo que mas conuiniere á nuestro seruicio, y bien, y utilidad del dicho Reyno, como la nuestra merced fuesse: todo lo qual visto por Nos, y consultado el Doctor Don Garcia de Medrano Regente, y el Licenciado Don Iuan de Aguirre del nuestro Consejo, que con el ha asistido al despacho de las cosas, y negocios tocantes á las dichas Cortes, fue acordado, que deuíamos mandar dar esta nuestra Carta, y Nos tuuimoslo por bien. Por la qual ordenamos y mādamos por tenor de las presentes, que las decretaciones de los sobre escritos Capítulos de Leyes, y Reparos de

*Concessiō  
y cōfirma  
ciō de las  
leyes.*

agravios, que van puestos en esta nuestra carta, y cada vna dellas se obseruen, y guarden en todo el dicho nuestro Reyno Inuiolablemente, sin yr, ni pasar contra ellas, ni parte alguna dellas, aora, ni en tiempo alguno, sino que las dichas decretaciones tengan fuerza y vigor de ley, y se guarden y obseruen como tales, como por ellas, y cada vna dellas se contiene, sin contradiccion alguna, si otra cosa nos fuere pidida, y suplicada por los dichos tres estados para enmienda y reuocacion, y confirmacion de todo lo tobre dicho ò parte alguna dello. Y mandamos á nuestro Virrey, Regente, y los del nuestro Consejo Real, Alcaldes de nuestra Corte mayor, y á qualquiera otros Alcaldes, Iuzes, y justicias, Oficiales Reales deste dicho nuestro Reyno de Navarra, y otros qualquiera personas á quien lo susodicho, ò parte alguna dello toca, ò atañe, tocar, y atañer pueda junta, ò diuissamente, obseruen, guarden, y cumplan en todo, y por todo lo prouido, y mando por nos acerca de los dichos Capítulos que de suso van incorporados, segun el ser y tenor de cada vno dellos, so las penas en ellos contenidos, y de las demas penas que estan estatuidas y ordenadas contra los que contrauienen á las Leyes, y Prouisiones Reales de su Rey y Señor. Y porque venga a noticia de todos, y nayde pueda alegar y pretēder, ignorācia, mādamos sea publicada esta nuestra Carta por las calles, y cárcones de las Ciudades, y Cabeças de Merindades del dicho nuestro Reyno, y q̄ el traslado della signado por nuestro el Criuano Real, valga, y haga fee, como el original. Así bien mandamos, que despues de impressas antes que se den a nayde se traygan al dicho nuestro Consejo, para que se confieran con su original, y aquel se ponga donde conuenga: en testimonio de lo qual mandamos despachar la presente, que así es mi voluntad. Dada en Pamplona á veinte y siete de Mayo de mil y seyscientos y quarenta y seys años.

## YO EL REY.

*Doctor Don Garcia  
de Medrano.*

*Licenciado Don Iuan  
de Aguirre.*

*Don Fernādo Ruyz de Contreras.*

Por mandado del Rey nuestro Señor.

*Iuan de Iruñela y Baquedano Protonotario.*

Remisión  
de penas  
de los q han  
contrauenido  
a las  
Leyes penales.



# ON FELIPE por la gracia de Dios

Rey de Castilla, de Navarra, de Aragón, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cordoba, de Corcega, de Murcia de Jaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar de las Indias Orientales, y Occidentales, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos la presente veran, è oírán, salud y gracia: Hazemos saber, que los tres Estados deste nuestro Reyno de Navarra;

que estas juntos, y congregados en Cortes generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona, por nuestro mandado, ante Nos han presentado vna petición del tenor siguiente S. C. R. M. Los tres Estados deste Reyno de Navarra juntos en Cortes generales, decimos: que en todas las que se celebran en el, es V. Magestad seruido de hazernos merced de remitir, y perdonar à nuestros naturales, y habitantes las penas de los que han contrauenido a algunas Leyes penales, y aunque por ser esta gracia tan conforme à la grandeza de V. Magestad, la podemos, y deuemos esperar solo della, sin representar otros títulos, toda vez los que aora y obligan a que se nos conceda con mayor extension, por hallar V. Magestad, y el Serenissimo Principe nuestro Señor en este Reyno, y Ciudad de Pamplona, honrandonos con el amor, y benignidad, que siempre hemos experimentado, y deseamos merecer con nuestros naturales, y por lo que ellos han seruido, y seruido a V. Magestad con las demostraciones de estos años, particularmente desde el de 1635, hasta en el que en estas Cortes se ha hecho, y por lo mucho que en este tiempo han gastado en leuas de gente, y otros efectos del seruido de V. Magestad, à que se añade la esterilidad, carestia, y falta de bastimentos, en que no solamente padecen los labradores, sino tambien el resto del Reyno, en particular por el estrago que han hecho en el rigor del Inuierno, menca visto, y las inundaciones de los rios, en las plantas, y en los campos, que han de durar mucho tiempo, y es razon, que al passo que crezen en ellos estas fatigas, merezcan tambien los fauores, y piedad de V. Magestad, en lo que pueda serles de aliuio, en cuya consideracion, suplicamos à V. Magestad, nos conceda, y haga merced de remitir, y perdonar en general, y en particular las penas pecuniarias, y personales de qualquier Leyes, Premiticas, Vandos, y Provisiones Reales deste Reyno, sin limitacion, ni excepcion alguna, assi las denunciadas, como las que esten por denunciar, aunque aya litispendencia, y que esta remission se estienda tambien a las penas, y condenaciones hechas por los Iuezes de residencia, y otros qualquiera Oficiales, menos en las cosas de cohechos, varaterias, retencion de propios, y hazienda de los pueblos, quedando para al delante las dichas leyes en su fuerza, y vigor, que en ello, &c. A esto vos respondemos que se haga en la conformidad que se hizo la remission en las vltimas Cortes, con que no se perjudique a la causa publica, ni ser en daño de terceros. E por nos vista la dicha petición, y suplicacion, y consultado con el Doctor Don Garcia de Medrano Regente, y el Licenciado Don Juan de Aguirre del Consejo Real, que ha asistido a las cosas tocantes a las dichas Cortes, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, è Nos tuuimosio por bien, y por contemplacion del dicho Reyno, y hazerlo merced, mandamos se guarde lo contenido en la respuesta del cumplimiento de suso inserta. Y mandamos a nuestro Virrey, Regente, y los del nuestro Consejo Real, Alcaldes de nuestra Corte mayor, y a los otros Iuezes, y Oficiales Reales de nuestro Reyno de Navarra, y a otras qualquiera personas a quien lo infodicho toca, y atañe, y atañere que vea de junta, è diuisamente, que guarden y cumplan lo contenido en esta nuestra carta, como

como en ella se contiene, no yr, ni venir conua ello, en parte alguna dello, sino, ni en tiempo alguno: y para que venga a noticia de todos, mandamos, que sea publicada esta nuestra carta en la forma acostumbrada en las ciudades, y cabeças de Merindades deste dicho nuestro Reyno, y que el traslado desta nuestra carta firmado por nuestro Escrivano Real, valga, y baga tanta fe como este original: y testimonio de lo qual mandamos despachar la presente firmada por nuestra Real mano. Dada en Pamplona a veinte y siete de Mayo de mill y seiscientos y quarenta y seys años.

## Y O E L R E Y.

*Doctor Don Garcia  
de Medrano.*

*Licenciado Don Juan  
de Aguirre.*

*Don Fernando Ezquerra de Contreras*

Por mandado del Rey nuestro Señor,

*Juan de Iruñela y Baquedano Protomotario.*

*Truamen  
to de las  
Leyes, y  
su obser  
uancia.*



# O DON FELIPE

por la gracia de Dios,

Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de  
las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Ara-  
gona, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-  
ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cecega,  
de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de  
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Oriẽ-  
tales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar  
Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgo-  
ña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flan-  
des, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Mo-

lina, &c. Inro en mi anima, sobre esta señal de la Cruz: †. y santos quatro Evangelios,  
por mi manualmente tocacos, y reuerencialmente adorados, à los Perlados, Cordelita-  
ble, Marichal, Marqueses, Condes, Nobles Varones, Ricos hombres, Caualleros, Hijos-  
dalgo, Infançones, Hombres de buenas Villas, y a todo el Pueblo de Navarra, y en su  
nombre à los tres Estados deste Reyno, que estan presentes en Cortes generales, obser-  
uarè, guardarè, obseruar, y guardar farè, todos vuestros Fueros, Leyes, Ordenaçes, vsos,  
y costumbres, franqueças, excepciones, libertades, priuilegios, y oficios que cada vno  
de los del dicho Reyno tiene, usando bien, y fielmente dellos, como, y de la forma, y ma-  
nera que lo auays viado, y costunbrado, y como en ellos se contiene, y como està con-  
cedido por los Patentes, y Vinculos, y jurado por mi, y en mi anima, por los Virreyes, y  
Capitanes Generales deste Reyno de Navarra con mis poderes, y ordenes, y sin que se  
interpretados, sino a vtilidad, y honra de vosotros, y del dicho Reyno, y de los natura-  
les, y moradores del. Y alsibien juro de deshazeres los agrauies, y contrafueros que se  
huieren hecho, como està prometido, y concedido al dicho Reyno, y de no yr en todo  
ni en parte contra los dichos priuilegios, vsos, y costumbres, y quiero, y me plaze, que si  
à lo sobredicho que he jurado, contraviniere en todo, ò en parte, aora, ò en algun tiem-  
po (lo que Dios no quiere) vosotros los dichos tres Estados deste Reyno, y pueblo  
del, no seays tenidos de lo cumplir. Fecha en esta nuestra Ciudad de Pamplona, y en  
nuestro Palacio Real à veynte y siete de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y seys  
años.

# YO EL REY

*Don Fernando Ruz, de Contreras.*

Por mandado del Rey nuestro Señor.

*Juan de Trunela, Baquedano Protonotario.*



# REPORTORIO DE LAS LEYES, Y REPAROS DE AGRA VIOS DEL REYNO DE NAVARRA, Y SVS CORTES GENERALES, del Año 1646.



**A**CEMILAS. No señ los naturales compelidos a dar las, sino los que declara la ley 9 fol. 6. y en la forma que lo expresa.

Apeo general se buelua à hazer en la forma de la ley 11. fol. 7. que por error es fol. 8.

Año de huueco de oficios de Republica, se prorroga hasta las primeras Cortes, ley 17. fol. 9.

Arrendacion de los bienes de los menores se prorroga la forma por la ley 26. fol. 9.

**B**ueyes, en quãto a su tassa, y no poderse pedir su precio, se prorroga por las leyes 29. y 30. fol. 10.

**C**olecctores, vide quarteles. Capateros adouen los cueros en las tañerias, como lo dispone la ley 2. fol. 2.

Comisiones generales se

puedan dar solo para los q̄ introduzen moneda falsa, como dispone la ley 5. fol. 4.

Criados, vide procuradores. Sucesion, vide mayorazgos. Cortes, vide llamamiento.

Por contrauencion de leyes nadie sea acusado passados dos años, ley 27. fol. 10.

**D.**

Despacho, vide pleytos; sea como lo dispone la ley 12. fol. 8. in 2. y por error de la imprenta se dize en ella, que se prorroga la ley 28. y ha de dezir 82.

Delinquentes, vide multas.

**E.**

Esclauos fugitiuos se prorroga por la ley 33. fol. 10.

**F.**

Fúndaciones de Monasterios, en que forma se deuen hazer, se prorroga por la ley 36. fol. 10.

**G.**

Granos, cõpren los mulateros, como lo permite, hasta las primeras cortes, la ley 19. fol. 9.

**H.**

**H.**

Hierbas y aguas, puedan cõ-  
tear los naturales, como lo dis-  
pone, hasta las primeras Cortes,  
la ley 22. fol. 9.

**L.**

Llamamiento a Cortes, no  
e de su citacion del Fiscal de su  
Magest. y de la diputaciõ, como  
lo dispone la ley 10. fol. 6. in 2.

Libres sea libres de derechos  
hasta las primeras Cortes, l. 16. f. 9.

**M.**

Moneda falsa, vide comi-  
siones.

Mayorazgos, en la tenuta,  
passe la posesion natural, como  
la civil, como lo dispone la  
ley 7 fol. 5.

Mulacros, vide grano.

Menores, vide arrendacion.

Moços de labrança, en quã-  
ro a sus condiciones se prorro-  
ga, por la ley 34. fol. 10.

Multa de los delinquentes,  
como se dea en hazer, se prorro-  
ga, por la ley 37. fol. 10.

**N.**

Nominas y libranças se traygan  
como lo dispone la ley 3. fol. 2.

Naturales, vide acemiles, y vide  
preferan, y vide hierbas y aguas.

**O.**

Oydores de Camara de Cõp-  
sos, firuan sus plaças, como lo

dispone la ley 4. fol. 4. y tambie  
habla de los ausentes.

Oficios de republica, vide  
año de hueco.

**P.**

Procuradores, a los citados q̃  
curfaren cõ ellos, valga el curso,  
como lo dispone la ley 6. fol. 5.

Pleitos, vide despachos.

Preferan los naturales a los  
que no lo son en la compra de  
las lanas, ley 20. fol. 9.

Padaderos voluntarios, y cõ an  
como lo permite la ley 27. fol. 9.

Pelayres, puedan tantear la la-  
na, como lo permite, hasta las  
primeras Cortes, la ley 23. fol. 9.

Porteros, como deue proceder,  
se prorroga por la ley 24. fol. 9.

**Q.**

Quarteles y sus collectores, se  
prorroga por la ley 57. fol. 10.

**R.**

Reyno de Nauarray sus ar-  
mas, se pongan en las prouisio-  
nes, y escudos Reales en el pue-  
zo que dize la ley 3. fol. 3.

Residencia de los dos meses  
para los oficios de republica, sea  
tan precisa como lo dispone la  
ley 8. fol. 5.

Registro de Sanfol, y Armi-  
nanças, se prorroga hasta las  
primeras Cortes. ley 18. fol. 9.

Remision de los delinquentes

se prorroga por la ley 25. fol. 9.

Registro del Busto y Torres

se prorroga, ley 28. fol. 10.

Recusacion de los Relatores,  
ley 35. fol. 9.

Residencia de Roncal y Sa-  
laçar, se suspende hasta las pri-  
meras Cortes, ley 38. fol. 10.

S.

Salarios de procuradores, se

prorroga por la ley 32. fol. 10.

T.

Tassa del vino, se prorroga hasta  
las primeras cortes ley 15. aunq̄  
hade ser catorce en num fol. 9.

V.

Vino de Aragon no entre hasta  
las primeras Cortes, ley 13. folio  
8. in 2.



años.

OY Fè y testimonio, yo el Escriptano infrascripto, que oy Miercoles, contado veinte y ocho deste presente mes de Nouiembre, y año infrascripto, Martin de Nagore, dicho Escolano nuncio, y pregonero publico desta Ciudad de Pamplona pregonó, y publicó las Leyes y Ordenanças Reales deste Reyno antecedentes, a son de las trompetas de la dicha Ciudad a alta, è ininteligible voz, en los lugares acostubrados della, segun y de la misma manera que se suelen publicar semejantes Leyes y Ordenanças publicamente, en presencia de todas las perlonas que las quisierò oyr, y para que dello conste, y se hizo la dicha publicacion, di la presente en la dicha Ciudad de Pamplona a veinte y nueue del dicho mes de Nouiembr de mil y seiscientos y quarenta y seis

*Pedro de Erdozayn escriuano.*



dias del mes de Febrero del año de mil seiscientos y quarenta y siete.

OY Fè, y verdadero testimonio, yo Iuan de Veumont escriuano Real por el Rey nuestro señor en todo este tu Reyno de Navarra, y vno de los del numero y juzgado desta Ciudad de Estella, que las leyes que se hizieron en las Cortes generales que se celebraron en la Ciudad de Pamplona el año vltimo pasado de mil seiscientos quarenta y seis, se han publicado oy data del presente, en esta ciudad de Estella por las calles, plaças, y cantones acostubradas de ella, con cajas y trompeta, y a alta, è ininteligible voz de Martin de Nicolau. y Iuan Tigero nuncios, y pregoneros publicos de la dicha Ciudad, auie dolas leído Andres del Castillo Vxer de la misma Ciudad: En enya certificacion, y para que dello conste, di el presente testimonio en la dicha Ciudad de Estella a cinco

*Iuan de Veumont escriuano.*



OY Fè y testimonio, yo el Escriptuano infrascripto, que oy dia de la fecha deste Diego Gil, Diego de Erci con los demás nuncios de la Ciudad de Tudela, han pregonado con caja y trompeta por las plaças y calles acostumbradas el quaderno de las Leyes y Ordenanças del Illustrissimo Reyno de Navarra, que se celebraron el año proximo passado del año mil seiscientos y quarenta y seis, en cuya certificacion, y por mandado del Illustrissimo Reyno, di el presente en dicha Ciudad de Tudela a los diez y seys dias del mes de Hebrero de mil seiscientos y quarenta y siete años.

*Geronymo de Burgui y Verroze escriptuano.*



N La Ciudad de Olite, y en la plaça mayor della, Domingo a diez dias del mes de Febrero del año mil seiscientos y quarenta y siete, con son de cajas y en alta e inteligible voz Pedro de Chartre y Francisco de Abantos nuncios y pregoneros publicos della, publicaron y pregonaron todas las precedentes Leyes, Ordenanças, Provisiones Reales, y reparos de agravios, como y de la manera que en ellas se contiene, en presencia de muchas personas que asistieron a ello, en cuya certificacion, y para que conste hizo auto, siendo testigos Miguel Castillo y Pedro Serrano, hijos de la dicha Ciudad, y firmè.

*Iuan de Tracheta escriptuano.*



OY Fè, y verdadero testimonio, yo Iuan Ladron de Zegama y Guevara escriptuano Real por su Magestad en todo este tu Reyno de Navarra y vezino que foy de la Villa de Sangüessa, y Escriptuano de su Ayuntamiento, que oy data del presente se ha publicado en la plaça publica de la dicha Villa y demas partes que se acostumbra hazer a son de trompeta, y por Diego de Lerga nuncio, y pregonero publico de la dicha Villa el quaderno de las Leyes que se han celebrado en este Reyno de Navarra en las Cortes generales que en el huuo el año vltimo passado de mil seiscientos y quarenta y seys, y para que dello conste di el presente testimonio, en la dicha Villa de Sangüessa a diez dias del mes de

Febrero de mil y seiscientos y quarenta y siete,

*Iuan Ladron de Zegama y Guevara escriptuano.*